---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Silvia Susana MARTOS y Dr. Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"T. C. J. Y OTROS P.S.A. ROBO AGRAVADO Y ACUMULADO "V. N. E. S/ DENUNCIA ROBO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 19/2010**

C.P.P.M., Carpeta Nº 1781 OFIJU, seguidos contra: **R. C. G.,** argentino, nacido el 07 de Marzo de 1976, en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, hijo de M. y de M. C., instruido, soltero, desocupado, D.N.I. Nº ***, domiciliado en T. Nº *** de la ciudad de Trelew, Chubut, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la Ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Señor Defensor del nombrado contra la Sentencia Nº 922/2010 OFIJUPM mediante la cual el Tribunal de Juicio, resolviera rechazar la solicitud de juicio abreviado postulado por las partes, disponiendo en consecuencia la continuación del procedimiento, dando intervención a la Oficina Judicial para que proceda a la integración del Tribunal que lleve a cabo el juicio oral y público en los presentes actuados.---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PÉREZ, por la defensa técnica del imputado, el Defensor Particular Dr. Abdón MANYAUIK.----------

------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.----------

------ Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

------ **La Juez Silvia Susana MARTOS dijo**:----------

En el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el Código vigente – Art. 374 C.P.P – denominado impugnación ordinaria, el Tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios. Esta impugnación ordinaria permite la fiscalización amplia de todos los puntos de agravio verosímilmente hechos valer por el condenado y su defensa técnica en su impugnación.----------

---------- Así señalaré, que siguiendo las mandas procesales, en estos actuados, se celebró la audiencia oral y pública prescripta por el Art. 385 del rito, debatiéndose los argumentos expresados por escrito. Luego de la deliberación realizada, los miembros del Tribunal alcanzamos coincidencia en la solución del caso por lo que a continuación me avocaré a desarrollar mi decisión al respecto.---------- El Dr. Abdón Omar MANYAUIK, Defensor técnico del imputado R. C. G. impugnó la resolución N° 922 OFIJUPM de fecha 14 de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal de Juicio, en la que se dispuso rechazar la solicitud de Juicio Abreviado postulado por las partes y continuar el procedimiento con el juicio oral, ordenándose la fijación de la audiencia a tal efecto, dentro del plazo legal.----------

---- En esa línea argumentativa el impugnante criticó dicha resolución, en virtud de entender que la misma consiste en una construcción dogmática, que dista de constituir lo que exige el deber jurisdiccional al dictar una sentencia, apartándose los Señores Magistrados de los principios de la sana crítica, soslayando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.---------- Así, indicó que la

descripción de los hechos relatados no coinciden con los que fueran expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal, cuestión ésta que agravió a esa parte. Señaló que el Dr. G. se apartó del relato del hecho II efectuado por la representante del órgano acusador en audiencia, agregando el Magistrado la frase que "lo esperaba fuera del lugar" en alusión al Fiat Duna mientras que la Fiscal solo aludió a que abordaron el auto. De igual manera, advirtió que la Fiscal tampoco manifestó que los imputados y P. se trasladaban "junto a una o dos personas más".----------

---- En segundo lugar hizo referencia a la falta de fundamentación en el voto del Juez Dr. José GARCÍA, en contradicción con el art. 169 de la Constitución Provincial y el art. 25 del C.P.P., ya que – alegó – sin dar razón alguna, denegó la solicitud tramitada por las partes, lo que hace dicha sentencia nula por imperio del art. 10 de la Carta Provincial.----

---------- Por último, consideró excesivo el uso de las facultados del Tribunal para disponer el rechazo del acuerdo de partes. En ese orden, arguyó que el Dr. MONTI postuló el rechazo al juicio abreviado sosteniendo que la pena pretendida se representa como irrazonable, inmiscuyéndose en cuestiones que le son ajenas, perdiendo así, la imparcialidad exigida. Resaltó que la Fiscal entendió conducente una pena de cuatro años y lo que le queda, en este proceso, al Juez es hacer un control de legalidad respecto de la pena, cuidando que se encuentre dentro de la escala penal del tipo escogido.----------

------- También advirtió que el Juez consideró que uno de los hechos, no queda en grado de conato y los magistrados no tienen la posibilidad de introducirse en tal cuestión en el marco de un juicio abreviado, correspondiendo ello al Fiscal, por lo que el rechazo deviene, a su entender, ilegal.---------- En la audiencia la Dra. Pérez mencionó estar de acuerdo con lo dicho por el Señor Defensor,

explicando que habían llegado a un acuerdo, que esa parte había recalificado los hechos I y II y se remitió al audio respectivos en la que se explayara respecto del fundamento por el que se mutara la calificación legal. Dijo que la modificación efectuada por el Dr. GARCÍA no hace a la cuestión, es irrelevante; que sí coincide con los otros dos agravios vertidos por la contraparte.---------- Señaló que la falta de fundamentación de acuerdo al art 25 del C.P.P. es tal, que se ha esbozado de manera muy sintética en el voto del Magistrado GARCÍA, el que no ha cumplimentado con la manda ritual. Dijo también que existen otros dos argumentos en los otros dos votos, una es la circunstancia respecto del monto de pena y otra que es esencial, la calificación legal del hecho II. ---------- Indicó que esa parte sostuvo que el hecho II quedó en grado de tentativa y ese argumento lo desarrollaron los Dres. MONTI y ARGUIANO, sosteniendo que no es tentado. Aludió que es la teoría de la disponibilidad, la utilizada por nuestros Tribunales para analizar estos casos y esta doctrina es la que desplaza a un concepto normativo, el sacar de la esfera de custodia es un concepto normativo y aquí se trató de una persecución policial que hace que no se consuma el apoderamiento de la cosa, por lo que, estima, que el hecho ha sido tentado y ante la duda de ello, se debe favorecer al reo. Agregó que de la investigación efectuada se pudo determinar que fueron distintos sujetos que advierten el hecho e intervienen dando aviso al personal de Prefectura local y además un obrero pudo ver desde arriba el recorrido e indicó por donde fueron y a qué auto subieron los imputados; se dio aviso por medio radial y es así que un móvil que pasaba por la Escuela de la Costa, los ve y comienza allí la persecución. Prosiguió diciendo que el personal policial narró lo sucedido, que los sujetos fueron perdidos de vista por unas cuadras pero luego fueron nuevamente interceptados; y concluyó en que el concepto de disponibilidad opera por haberse recuperado todas las cosas, y el hecho ha quedado en grado de conato.----------
---------- En relación a la pena, alegó que los jueces consideraron que la pena era exigua, siendo el tema muy difícil

y debatido; que el mínimo es de tres años y cuatro meses y el juicio abreviado fue por cuatro años, es decir, no se aplicó el mínimo legal y formó parte del acuerdo también la declaración de reincidencia. Dijo que para esa parte cada vez que se hace un juicio abreviado, el hecho de que el imputado reconozca haberlo cometido, es valorado como un atenuante y debe en algún sentido disminuirse la pena. Agregó que para el Tribunal fue exigua la pena por el primer hecho en que las víctimas fueron golpeadas y atadas. Citó el caso A. para fundar su postura.----------

------ En conclusión solicitó se haga lugar al recurso, se revoque la resolución impugnada, se mantenga la calificación legal escogida y la pena acordada, y se envíe a un nuevo Tribunal para que dicte sentencia.---------- Tal como se ha ventilado en la audiencia las partes – Fiscal y Defensa – expusieron sus respectivas posturas respecto de la decisión en crisis, alegando haber presentado ante el Tribunal actuante el acuerdo de aplicación de juicio abreviado a la presente causa – art. 355 del C.P.P. – previo reconocimiento de los hechos por parte del imputado R. G., consensuada la calificación legal y la imposición de una pena de cuatro años de prisión.----------

---------- El Tribunal rechazó dicho acuerdo por entender que, conforme las bases fácticas, la calificación escogida por la Fiscalía – Robo doblemente agravado por el uso de arma cuya aptitud para disparo no pudo ser acreditada y en poblado y en banda; robo doblemente agravado por el uso de arma y en poblado y en banda en grado de tentativa y resistencia a la autoridad, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 166 inc. 2º, 167 inc. 2º y 239 del C.P.) – era errónea pues el hecho II era consumado y no en grado de conato, y por consiguiente no correspondía la

cuantificación de la pena convenida, la que debía ser mayor.----------

--- Razonó el Juez GARCÍA en la resolución glosada a fs. 190/194 al decir: *".....la*

acusadora postuló dicho cambio de calificación sosteniendo que las probanzas colectadas no permitieron demostrar con certeza que las armas secuestradas hayas sido las utilizadas en el primer hecho, y que el segundo hecho quedó en grado de conato por la inmediata intervención prevencional".---------- Luego agrega: *"...estimo que la forma abreviada no resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada – se advierte de antemano que se trata de una pena muy cercana al mínimo legal, que en el caso es de tres años y cuatro meses – no resulta acorde a las bases fácticas enrostradas y las calificaciones legales escogidas; siendo, por tanto, desproporcionadas a la luz de los principios de lesividad y culpabilidad en relación a las circunstancias de los hechos por los que se lo acusa, y también en relación a las pautas mensurativas que establecen los arts. 40 y 41 de la ley sustancial".*---------- ---------- ---------- Ahora bien, al escuchar el audio de las audiencias de Juicio Abreviado – 01781AJA-10 de fecha 9 de septiembre de 2010, se puede constatar que la representante de la vindicta pública ha dado razones suficientes del motivo por el cual no correspondía, en el caso del hecho II, dejar el mismo como consumado, pues a su entender trató de la sustracción de los elementos de la esfera de custodia de dominio del sujeto pasivo pero sin ingresar en la esfera de custodia de los agresores debido a la inminente persecución policial, que no lo permitió, interceptándolos y persiguiéndolos hasta lograr su aprehensión. Asimismo, fundamentó la pena acordada en cuatro años, teniendo en cuenta que el mínimo se sitúa en tres años y seis meses, considerando que el reconocimiento del imputado de haber cometido los hechos endilgados constituye *per se* un atenuante de la pena a imponer, por lo que la misma debía disminuirse.---------- ---------- Entrando en el tratamiento del tópico he de señalar, conforme lo he dicho en autos: "H. R. S/ Denuncia S/ Impugnación" Carpeta N° 1162

OFIJU y acumulados. Expte. 01/2009 que: "*El juicio abreviado, legislado por el Art. 355 del C.P.P., apunta a evitar el desgaste jurisdiccional propio de los procesos largos,*

descongestionando el número de casos penales pendientes de juicio, posibilitando reservar el debate sólo para los que revisten mayor trascendencia. Si bien esto es así, no por ello se renuncian a los principios fundamentales de la materia; al Tribunal siempre le queda abierta la posibilidad de evaluar los mismos.".----------

---------- Nuevamente he de dejar sentado que si bien, arribado y presentado el acuerdo de las partes, corresponde al Juez efectuar el control de legalidad a los fines de la aplicación o no del instituto, considero que en el caso *sub examine* el Tribunal se ha excedido en sus facultades al disentir con la Fiscal en cuanto a que el hecho II debía considerarse tentado y por otra parte no dar razones fundadas en hechos objetivos por las cuales deba descalificarse la fundamentación de la Fiscalía respecto del monto de la pena (votos de GARCIA y ARGUIANO), pues la Fiscal, quien resulta ser titular exclusiva de la acción pública, explicó fundadamente las razones por las que escogiera tal calificación legal y la pena solicitada y acordada. ---------- En ese sentido la jurista Ángela Ledesma enseña " La obligación que tiene el órgano encargado de la acusación de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y a pesar de que permita, en general que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión al principio de la defensa en juicio, una interpretación irrazonable en perjuicio del imputado. Por ello es que, tal como enseña Baumann, dentro del concepto de objeto del proceso, no sólo incorpora al acontecimiento histórico que en él se trata, sino también a la pretensión jurídica como tal, es decir, al punto de vista jurídico general bajo el cual procede una consecuencia jurídica (Ángela Ester Ledesma. "Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables". Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Mar del Plata,

Noviembre 2007).----------

---- Tiene dicho el Profesor BINDER que "(…) además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador, sea éste oficial o privado" (Introducción al derecho penal – Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 297).----------

---- Traigo esto a colación pues en el caso, se presentó un acuerdo entre las partes en la que la Fiscal fijó el objeto del proceso, no sólo el acontecimiento histórico sino también a la pretensión jurídica como tal, dando razones fundadas de su punto de vista jurídico y si bien es cierto que el Juez controla la existencia y seriedad de los acuerdos tal como lo prescribe el art. 355 del CPP, ello derivado del principio de legalidad, en el caso no se violó tal principio, tal como acabo de decir pues la Fiscal dio fundamentos suficientes de la subsunción de los hechos en la figura de Robo agravado por ser cometido con arma, de la que no pudo ser acreditada su aptitud para el disparo y en poblado y en banda (hecho I), Robo agravado por ser cometido con arma y en poblado y en banda en grado de tentativa (hecho II) y Resistencia a la autoridad (Arts. 45, 55, 166 inc. 2º, 167 inc. 2º y 239 del C.P.) considerando en el hecho II que por aplicación de la teoría de la disponibilidad el imputado no tuvo las cosas bajo su esfera de dominio por lo que el hecho quedó en grado de conato y en referencia a la pena, si bien la pena solicitada por la Fiscalía se acerca más al mínimo que al máximo legal, la Fiscal tuvo en cuenta que ello fue consensuado dentro de un contexto de pena de encierro con las consecuencias de una declaración de reincidencia. Es por ello que considero que existió legalidad en el acuerdo.---------- Advierto entonces que si bien la sentencia del Tribunal no resulta infundada ni arbitraria, pues los votantes han dado razones para no acoger el instituto, existió un exceso jurisdiccional que atenta contra el principio de

imparcialidad del juzgador.----------

--- En consecuencia, he de disentir con el A quo, en cuanto no considero que existan cuestiones que justifiquen la desestimación del juicio abreviado.

---------- Conforme la solución dada al caso, corresponderá disponer la revocación del fallo desestimatorio, y la posterior remisión de las actuaciones a efectos de que un juez penal se expida conforme los parámetros delineados. Así lo voto.---------- Por último, encuentro adecuado fijar los honorarios profesionales del Defensor Particular en la suma de quinientos pesos ($ 500). Nada más.----------

---- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------**1.-** Comenzare mi sufragio, omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, en atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.---------- **2.-**En cuanto a la solución del caso he de propiciar se revoque la resolución puesta en crisis, debiéndose remitir a un juez penal, para que proceda a homologar el acuerdo al que han arribado las partes. ---------- **3.-** La impugnación que fuera deducida, en legal tiempo y forma, se funda en los siguientes agravios: Haber llegado a la decisión impugnada basándose en una construcción dogmática, apartándose de los principios de la sana crítica, soslayando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Denuncia que los hechos que fueran relatados en la sentencia no coinciden con los expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal. Indica que el voto del Juez García es infundado, habiendo los Jueces excedido sus facultades al haber rechazado el acuerdo de partes. ----------

-- **4.-**Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, El Dr. Abdón Omar MANYAUIK, por la Defensa técnica, mantiene y amplía los

fundamentos del recurso contra el fallo condenatorio. En la misma senda, la titular de la acción pública, explica los alcances del acuerdo alcanzado y los motivos que la llevaron a cambiar la calificación legal que primigeniamente expusiera en su acusación.---------- ---------- --------- **5.** Entiendo adecuado al caso desarrollar los alcances del juicio abreviado. Conforme lo he dicho (S. M. E. y Otros s/Robo en Grado de Tentativa" (Expte. 08/2010 C.P.P.M): *"...el procedimiento que nos ocupa ha sido tomado de un instituto de los Estados Unidos que se llama sentencing bargaining – una especie dentro del llamado plea bargaining- donde se acuerda, entre las partes la imposición de una pena, luego que el imputado admita los hechos y la calificación jurídica, tal cual lo presenta el Fiscal en su acusación. Por influencia del principio de legalidad penal heredada de la tradición continental europea no se pueden realizar otros acuerdos (aquellos que la doctrina procesal norteamericana llama charge bargaining y lateral barganing) que permiten negociar también el hecho o la calificación legal. También he de señalar que el sistema acusatorio no releva al Juez de ser el último garante de la legalidad del proceso, vale decir, el juez debe y está obligado a examinar que la hipótesis fáctica llevada a delante por el titular de la acción pública se adecue a la hipótesis jurídica- calificación legal- que escoge. Esto es así ya que de otro modo se estaría consintiendo que el mero acuerdo de voluntades de las partes derogue cuestiones que hacen al orden público....*"---------- **6.-** Luego de escuchar los registros de audio, puedo afirmar que la titular de la acción pública ha explicado adecuadamente los motivos que la llevaron a cambiar la calificación legal de los hechos abarcados en el acuerdo arribado.---------- Da razones atendibles para desechar que el hecho que fuera descripto en segundo lugar, no se encontró consumado sino tentado. Más allá de las valiosas posiciones dogmáticas asumidas por los Magistrados para considerar que el desapoderamiento de los bienes muebles se había perfeccionado, lo cierto es que la fiscalía ha explicado cual ha sido su criterio para

interpretar que la conducta desplegada no se había llegado a consumar. A partir de ello, los Magistrados no pueden avanzar en ese camino sin violar la posición de neutralidad que les cabe en el proceso.----------

---------- **7.-** Más aún, la imparcialidad que les es requerida ha sido seriamente menoscabada al considerar como insuficiente la pena impuesta. Ello es así, ya que más allá que por ser un concurso material cabría –de manera abstracta- deducir que el injusto es mayor, y por ello correspondería una pena más grave de la que correspondería si se estuviera juzgando un único delito, no es menos cierto que la pena acordada supera en ocho meses el mínimo establecido por la escala penal correspondiente.----------

-- El Juez Monti en ese sentido ha dicho que: *"...las partes han postulado la aplicación de una pena de cuatro años de prisión, que como puede advertirse se encuentra muy cercana al mínimo de la escala legal aplicable. En este punto, he de decir que no hallo razonable esta pretensión punitiva, por cuanto de la naturaleza de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que los sucesos tuvieron lugar, se evidencia la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida. En tal sentido, he de merituar que se trata de un concurso real de tres hechos, dos de los cuales fueron perpetrados mediante uso de armas de fuego, mediante un despliegue operativo y nivel importante de organización por parte de los autores, quienes en el primero de los hechos de robo redujeron a cinco personas, maniatándolas por detrás de la espalda con alambres y golpeando a una de ellas...."*----------

------Por su parte, con relación a éste tópico, el Juez Arguiano señala que: *"....asumiendo que pudiéramos hallarnos frente a un suceso tentado, y aún acogiendo la tesis propuesta*

por el plenario Vi. aplicáramos la interpretación reductiva que tal postura propone disminuyendo el mínimo a la mitad y el máximo en un tercio, tesis que no comparto, el mínimo y el máximo legal desde el que debería ser adquirida en abstracto la sanción a imponer en el caso estaría dada entre los 3 años y cuatro meses (el mínimo lega del Art. 166 inc. 2 y 2do párrafo del mismo que agrava en un tercio el robo con arma de fuego) y la sumatoria aritmética de los máximos (26 años). En tal orden el monto propuesto de cuatro años emerge sin duda como una sanción verdaderamente exigua a la luz del tenor de los injustos que se le atribuye...".---------- **8.-**De la lectura de la resolución puesta en crisis, se advierte claramente que los Magistrados han centrado su análisis –para finalmente entender que la pena acordada es insuficiente- en la magnitud del injusto. Vale decir, han ajustado su ponderación a lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 41 del C.P..---------- Ahora bien, si entendemos que para lograr una acertada determinación de la pena no sólo debemos tomar como parámetro el injusto cometido sino además la culpabilidad evidenciada en el acto (art. 41, inc. 2° del C.P.) y que el ámbito de decisión del autor en la situación concreta del hecho, sólo pudo llegar a exteriorizarse en el debate, resulta a todas luces, imposible determinar la pena a imponer sin que se produzca esa prueba en el juicio. Por lo menos, no es posible hacerlo sin violar la garantía de imparcialidad antes aludida. Asimismo, se advierte que ninguna consideración hicieron los jueces respecto de la reincidencia acordada, lo que sin dudas agrava sustancialmente la pena a cumplir.---------- **9.-** También los Sres. Magistrados han violado el principio del favor rei, el cual se encuentra consagrado en el art. 28 de nuestro C.P.P y en el art. 44, VI de nuestra Carta Magna Provincial. Esto es así, ya que si no han podido apreciar cabalmente los motivos que lo llevaron a delinquir al imputado, por lo menos esta imposibilidad debió ser tomada a favor de éste y no en su perjuicio.---------- Así las cosas juzgo que es conforme

a derecho hacer lugar a la impugnación deducida, revocando en consecuencia la Resolución N° 922/2010 de

la O.J.P.M. Así lo voto.----------

---------- **10.** Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Dr. Abdón Omar MANYAUIK en Pesos Quinientos pesos ($500.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Los antecedentes del presente caso han sido consignados en detalle por el Juez preopinante, lo cual me dispensan de efectuar una trascripción de los mismos.

---------- Realizada la audiencia prevista en el artículo 385 del CPP y la posterior deliberación en la que se ha arribado por acuerdo unánime en declarar la nulidad de la sentencia, conforme la manda del artículo 25 del rito, paso a dar mis fundamentos respecto de la solución del asunto.----------

---------- Sintéticamente diré que se agravia la Defensa en virtud del rechazo, por parte de los jueces de grado, de aplicar a los presentes el procedimiento de juicio abreviado, formulación del Sr. Defensor que fue acompañada en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal.----------

---------- Previo a todo análisis, diré que dicho instituto resulta ser una alternativa que busca celeridad procesal en la resolución de los conflictos judiciables con la consiguiente disminución de estos dentro del sistema judicial. Por tal motivo, el legislador provincial le brinda la facultad al titular de la acción pública de poder llegar a este tipo de acuerdos, siempre que cuente con la aceptación del imputado y su defensor, en particular del primero respecto del hecho descripto en la acusación y su participación en este, y dentro de los marcos legales de penas para los delitos

enrostrados.----------

---------- Conforme refiere el art. 355 del C.P.P., la actividad propia del Juez se limita al control de legalidad del acuerdo, como se ha dicho, entre ellos que la pena convenida se encuentre dentro de los límites legales correspondientes a la

calificación legal escogida. ----------

--- Sentado ello, luego de la lectura de la sentencia criticada y escuchado el audio pertinente, puedo señalar que los jueces han efectuado el control correcto de legalidad al cual me he referido en párrafos anteriores, ya sea en relación a los hechos, calificación legal y monto de pena en su caso a aplicar.---------- Empero, han tomado la determinación que reflejaron en su sentencia, que por no estar de acuerdo con el monto de pena que se iba a imponer al enjuiciado, resolvieron rechazar el acuerdo de las partes de imprimir el juicio abreviado al caso. Y es en este tópico donde los jueces de ésta Cámara Penal entendimos que la decisión era equivocada. En efecto, sin perjuicio de la etapa del proceso en que la Sra. Fiscal toma la determinación de solicitar la implementación del instituto, que por lo demás tuvo un principio de aceptación por parte de los jueces, dio suficientes razones para fundar la calificación legal escogida y el por qué esta se adecuaba a la base fáctica, específicamente respecto del hecho que resultaba en conato, como también que se acordó una pena que se encontraba dentro del marco legal aplicable. ---------- Vencido entonces este obstáculo procesal constitucional, entiendo que en el presente los Magistrados del juicio han hecho un análisis, acaso en exceso, por sobre las facultades de la Fiscalía y en perjuicio del inculpado, atendiendo las particularidades propias que regulan la aplicación del instituto de juicio abreviado propuesto por las partes.----------

---- Que en principio, si bien la pena consensuada aparecería tan lejana del máximo y tan cercana al mínimo, como lo indicaron los jueces, cierto es también que la Fiscalía ha dado

sus razones para ello, reflexión que estimo fue procurada dentro de un contexto de pena de encierro efectivo que se ha de aplicar, en atención a la declaración de reincidencia arreglada.---------- En lo demás, no puedo dejar de señalar también, dicho en más de una oportunidad por el propio Ministerio Fiscal, que es un buen resultado conseguir una sanción, pues hace a los fines de su propia política de acción, cual es la persecución y condena de los delitos sometidos a su gobierno, siempre en el marco de la

legalidad y plena objetividad. ----------

---- Finalmente, traigo a colación lo que he dicho en autos: "S.

M. y otros s/ Robo en grado de tentativa" Carpeta N° 1806OFIJUPM, Expte. 08/10CPPM: que existiendo legalidad en el acuerdo le incumbe al juez procurar la solución del conflicto en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, pues este resulta ser uno de los principios fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento procesal penal –art. 32 del

CPP-. ----------

---------- No observo que la sentencia sea arbitraria como la tacha el defensor, sino que ha sido una decisión que se extrapoló sin advertir la adecuada fundamentación dada por el titular de la acción penal.---------- En consecuencia, debe decretarse la nulidad de la sentencia y reenviarse la presente carpeta a los fines que un nuevo Juez prosiga con el trámite. Así lo voto.---------- Juzgo acertado los honorarios profesionales regulados por la Juez

preopinante.----------

----- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el

siguiente:----------

------ **FALLO**:---------- **I)** **DECLARAR** procedente la impugnación ordinaria deducida por la defensa de R. C. G., a cargo del Dr. Abdón MANYAUIK, con

costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) REVOCAR** la sentencia dictada a fs. 190/194 por el Tribunal de Juicio de esta Circunscripción Judicial, registrada bajo el Nº 922/2010.----------

---- **III) REENVIAR** la presente causa a la OFIJU a los fines que fije audiencia para que se dicte sentencia conforme los lineamientos fijados (art. 387 del CPP).----------

---------- **IV)** **REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Particular en la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-) con cargo a su defendido (Art. 7 y ccdtes. de la Ley XIII N° IV antes 2200 Modif. por la Ley 4335).---------- **V)** **REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Silvia Susana MARTOS
de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Juez

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

REGISTRADA BAJO EL Nº 28/10 CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara